Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

4226/2024

BUNGE ARGENTINA SA (TF 29199-A) Y OTRO c/ DGA s /RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de agosto de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Gallegos Fedriani dijo:

I.-Que por decisorio del 21/6/2023, por mayoría el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió revocar la Resolución nro. 41/2011 (AD SALO) dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12073-1880-2008 (SC 57-60/2006) en cuanto condenó a la firma Bunge Argentina SA y la despachante de aduana en los términos del art. 954 ap. 1 incs. a) y c) del CA, al pago de una multa, con costas.-

II.-Que el Fisco Nacional apeló a fs. 145 y expresó agravios a fs. 147/149, los que fueron contestados por las coactoras a fs. 162/167 y 168/173. Asimismo, se regularon honorarios a fs. 151/152, los que fueron apelados a fs. 159 y 160/161. El 29/5/2024 se llamaron autos para sentencia.-

III.-Que para resolver como lo hizo y conforme el voto del vocal preopinante de la mayoría, se tomó en consideración: "…con fecha 07/08/06 la actora presenta las declaraciones post-embarque, y en la declaración del ítem 2 manifiesta como cantidad embarcada CERO, sin embargo, del cumplido de fecha 03/08/06 surge que en realidad eran 2300 toneladas, tampoco consta en la declaración; el valor FOB, el valor en aduana ni los derechos de exportación consignándose '0,00'. Advertido dicho error, el despachante de aduana interviniente presentó con fecha 16/08/06, una MULTINOTA mediante la cual solicitó la baja del post-embarque a los fines de proceder a su corrección. Con fecha 23/08/2006 se efectúa la baja del post-embarque, conforme Nota Nº 176/06. A fs. 9/10 con fecha 16/08/06 obra el comprobante de pago de liquidación manual: 06057LMAN005599T. Sin embargo, la aduana de San

Lorenzo formuló denuncia por las infracciones endilgadas. En el caso de autos, resulta claro que al momento de realizar la declaración post-embarque del ítem 2 del despacho en cuestión, se produjo un error, ahora bien, este error era imposible de pasar inadvertido, toda vez que, las inexactitudes son comprobables a simple lectura de la declaración. Al respecto, el art. 959 inciso a) del C.A., señala que no será sancionado el que hubiera presentado una declaración inexacta siempre que fuere comprobable de la simple lectura de la propia declaración o la circunstancias o el elemento en el cual ella recayera hubiera sido objeto de las opciones a la que aluden los artículos 234 apartado 3 ó 332 apartado 3 de este Código Aduanero".-

IV.-Que resulta claro que la expresión de agravios no intenta desvirtuar los argumentos expresados por el vocal Dr. Segura al que adhirió el Dr. Licht, sino –antes bien- se remite a jurisprudencia que entiende aplicable al caso y a una supuesta verificación del "dolo" en las afirmaciones del Tribunal Fiscal de la Nación, cuestión esta última que no se advierte de la lectura del decisorio recurrido. De tal suerte, considero que la expresión de agravios no cumple con las exigencias del art. 265 del CPCCN, debiéndose aplicar el artículo 266 del mismo código.-

Por lo antes expuesto, corresponde: 1) Declarar desierto el recurso interpuesto por la parte demandada. 2) Imponer costas a cargo de la recurrente (art. 68 del CPCCN). **ASÍ VOTO**.-

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy dijo:

I.-Que como expuso mi colega en el voto que antecede, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada no logra rebatir las consideraciones formuladas por el Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto revocó -por mayoría- la Resolución N° 41/2011, a través de la cual se había condenado a la actora por la presunta declaración inexacta relativa al PE N° 06057EC017210H.

Al respecto, de los agravios de la demandada no surge un cuestionamiento fundado contra las conclusiones del Tribunal a quo sino, por el contrario, una mera disconformidad con la resolución

Fecha de firma: 29/08/2024
Alta en sistema: 30/08/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#38783178#424540178#20240828094632135

apelada, a través de la cual el Tribunal Fiscal había considerado que la exportadora -o la despachante- no habían infringido el principio de veracidad y exactitud que tutela el artículo 954 del C.A. ya que resultaba evidente que la diferencia en la declaración se debió a un error excusable, que se encuentra previsto en el artículo 959, inciso a) del C.A.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

II.-Que en cuanto a las costas de esta instancia, adhiero a la solución propuesta por el Dr. Gallegos Fedriani en cuanto a que correspondería que sean soportadas por la parte demandada, toda vez que ha resultado vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

ASI VOTO.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany adhiere al voto del Dr. Treacy.-

En atención al resultado del Acuerdo que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada. 2) Imponer costas a cargo de la recurrente (art. 68 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y sigan los autos seg{un su estado.-

Pablo Gallegos Fedriani **Guillermo F. Treacy**

(en disidencia parcial)

Jorge Alemany

Fecha de firma: 29/08/2024
Alta en sistema: 30/08/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#38783178#424540178#20240828094632135

Fecha de firma: 29/08/2024
Alta en sistema: 30/08/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#38783178#424540178#20240828094632135